

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.   
 { Por un año... 50   
 { Por seis meses 26   
 { Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martés, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 { Por un año... 60   
 { Por seis meses 32   
 { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro interino de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Guadalajara en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que se rematen las obras de las carreteras de segundo orden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las expresadas carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones para que procedan á levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Visto el art. 25 de la ley de 22 de Julio de 1857, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece:

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el expediente se han llenado los trámites que la legislacion vigente prescribe acerca del particular:

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Guadalajara la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública á medida que con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputacion provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte pueda devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona:

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial, consignándose

anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.º Segun lo vayan exigiendo la aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecución de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razon del que se

debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputacion provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion expedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporacion, fijando las que han de regir en estas operaciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de 1862: —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

#### CIRCULAR.

Ha llegado ya la época en que los Ayuntamientos de los pueblos en que se ha elegido el arrendamiento de los derechos y recargos que devengen en el año próximo de 1863 las especies sujetas á la contribucion de consumos, principien á instruir los oportunos expedientes para llevar á efecto los arriendos.

No han sido por cierto infructuosos los desvelos y constantes esfuerzos de esta Administracion para hacer comprender á los pueblos el espíritu de la Instruccion del ramo y la conveniencia y necesidad absoluta de elegir y poner en practica, con sujecion á ella, los medios que por la misma se les conceden para cubrir aquel impuesto.

La Administracion se complace en manifestar que, por punto general, los resultados han correspondido á sus deseos; mas no por eso puede cesar en sus tareas respecto de este asunto. Quedan aun defectos que corregir, abusos demasiado arraigados que estirpar, en un reducido número de pueblos que, ó no han comprendido lo que se les ha dicho, ó no han llegado á convencerse de que su verdadero interes está en desprenderse de añejas y viciosas practicas y ajustarse estrictamente á la legislacion vigente.

Por estas razones, aun cuando en los años anteriores se han dado las instrucciones oportunas acerca de la manera de llenar el servicio de que se trata, la Administracion de mi cargo ha acordado reproducirlas, pero no literalmente. La experiencia que ha adquirido con el minucioso exámen de los expedientes de arrendamiento de consumos, la ha dado á conocer los obstáculos en que tropiezan los Ayuntamientos al instruirlos, y los medios que conviene emplear para que así no suceda. Por eso, las nuevas instrucciones que se insertan á continuacion, aunque enteramente iguales en la esencia á las de los años anteriores, se ha procurado explicarlas de modo, que si los concejales y muy particularmente los Secretarios de Ayuntamiento las leen detenidamente, dos ó mas veces, hasta asegurarse de que las han comprendido, y las tienen á la vista en todos los tramites del expediente, no puede ocurrirles la menor duda al practicar este servicio.

Como notarán los Ayuntamientos, en esta circular solo se habla de los expedientes de arriendo á la libre venta. Las nuevas instrucciones para los arriendos á la venta esclusiva, se publicarán muy en breve en este periódico oficial.

### Arrendamiento de los derechos y recargos de consumos á la libre venta.

Cuatro casos pueden ocurrir en la instruccion de los expedientes para llevar á efecto dichos arriendos.

Es el primero, cuando en el primer remate se ha cubierto la cantidad que se

señaló como base ó tipo para admitir proposiciones, por cuya razon solo debe celebrarse despues otro remate á los ocho dias, en el cual tiene lugar la adjudicacion definitiva del arriendo, y sin que por ningun motivo pueda despues abrirse la subasta.

El segundo caso es, cuando no se presenta proposicion admisible en el primer remate, siendo por lo tanto necesario celebrar despues otros dos con el intervalo de ocho dias de uno á otro.

El tercer caso es, cuando ni en el primero ni en el segundo remate se presenta proposicion admisible, por cuya causa el Ayuntamiento debe acordar queden abiertas las subastas hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si efectivamente se hiciese esta oferta, se celebrará un tercero y último remate á los ocho dias despues de haberse anunciado.

El cuarto caso es, cuando celebrados el primero y segundo remate sin que se haya presentado proposicion admisible, y acercándose el fin del año sin que se ofrezcan las dos terceras partes apesar de haberse anunciado que está abierta la subasta, debe el Ayuntamiento administrar los ramos y recaudar los derechos por su cuenta.

Vamos ahora á explicar con la posible claridad todos los requisitos y formalidades que deben guardarse en la instruccion del expediente, y los documentos que ha de formarse, en cada uno de los cuatro casos expresados.

**PRIMER CASO.**

El primer documento es el acta de la sesion que debe celebrar el Ayuntamiento antes del tercer domingo del mes de Setiembre, con objeto de acordar las bases y condiciones bajo las cuales se han de ejecutar los arriendos, y el sitio, dias y horas en que han de tener lugar.

En atencion á que esta acta, la primera diligencia de anuncios y el encabezamiento del acta del primer remate son enteramente iguales para todos los cuatro casos, pues siempre ha de principiarse el expediente con ellos, y siendo tal su importancia que cualquier defecto ú omision daría por resultado la nulidad de los arriendos, se estampa á continuacion el formulario para su extension, á fin de que los Ayuntamientos no tengan que hacer más que copiarla íntegramente.

En el pueblo de ..... á tantos del mes de Setiembre de 1862, reunido el Ayuntamiento en su sala de sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Fulano de Tal, se hizo presente por dicho Señor, que según constaba á la Corporacion, en la junta que la misma celebró con el duplo de vecinos contribuyentes para tratar del modo de cubrir la contribucion de Consumos y sus recargos en el año próximo de 1863, se habia elegido el arriendo con libertad de ventas de los derechos y recargos que devenguen las especies de ..... (se expresarán aquí las especies que se arriendan); y que acercándose ya el tercer domingo del mes de Setiembre en cuyo día deben fijarse al público los edictos anunciando las subastas, se estaba en el caso de acordar las bases y condiciones bajo las cuales han de celebrarse los arriendos. Enterados los Señores Concejales se acordó, despues de una detenida discusion, que los referidos arriendos se ejecuten bajo el siguiente

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

1.ª El arriendo se hace por todo el año de 1863, y comprende los derechos y recargos que devenguen las especies que á continuacion se expresan, y que por cualquier causa se consuman en este pueblo y en su término jurisdiccional, á saber: el vino comun de la cosecha del pueblo y lo que se introduzca de otros puntos: el vino generoso y el extranjero: el aceite de oliva: las carnes de todas clases que se espendan en las carnicerías y demás puestos públicos, y las reses que se degüellen por los vecinos en sus casas: el aguardiente, licores, vinagre, jabon y cerbeza.

2.ª El arriendo se hace á la libre venta, y por consiguiente pueden establecerse puestos para espendir dichas especies por los vecinos, y venderse tambien en ambulancia por los forasteros, siempre que unos y otros se sujeten en el ejercicio de sus industrias á las reglas que se dirán, y paguen al rematante los correspondientes derechos y recargos.

3.ª La cantidad que ha de servir de vase para admitir proposiciones en la subasta, es la que para cada una de las especies que se arriendan, se expresa á continuacion.

ESPECIES.	Por derechos del Tesoro.		Por el 50 por 100 de recargo provincial.		Por el 100 por 100 de recargo municipal.		TOTAL.		Por el 3 por 100 de recaudacion.		Total que ha de servir de base para cada especie.	
	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
Vino comun y generoso.....												
Aceite.....												
Carnes.....												
Aguardientes y licores.....												
Vinagre.....												
Jabon.....												

Total que ha de servir de base para el arrendamiento de todas las especies en conjunto.....

4.ª El rematante cobrará por derechos y recargos en cada especie las cantidades que se expresan en la siguiente tarifa.

**ADVERTENCIAS.**

Para que sirva de gobierno se han estampado en la siguiente tarifa todas las especies que en los pueblos de menos de 5.000 habitantes están sujetas al pago de la Contribucion de Consumos, pero los Ayuntamientos ya comprenderán que solo deben hacer mencion de las especies que arrienden:

En atencion á que la mayor parte de los pueblos imponen el 50 por 100 de recargo para gastos municipales, se carga en esta tarifa el mismo 50 por 100 porque de este modo un crecido número de pueblos no tienen que hacer más que copiarla íntegramente sin variacion alguna.

Los pueblos que carguen ménos del 50 por 100 copiarán solamente las cuatro primeras casillas que son las de especies, unidad, derechos del Tesoro, y recargo Provincial. Para llenar la casilla de recargo Municipal, es preciso hacer la cuenta de lo que se ha de cargar, especie por especie, según el tanto por 100 que se imponga, y despues estampar el total de derechos y recargos en la última casilla.

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	Por derechos del Tesoro.		Por el 100 de recargo Provincial.		Por el 100 de recargo Municipal.		Total de derechos y recargos.	
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
Vino comun del Rino.....	Cántara	1	»	»	50	»	50	2	»
Vinos generosos de todas clases.....	Id.	2	»	1	»	4	»	4	»
Vinos extranjeros.....	Id.	4	»	2	»	2	»	8	»
Vinagre.....	Id.	»	36	»	18	»	18	»	72
Aguardientes del Reino, Coloniales y extranjeros.....	Id.	6	»	3	»	5	»	12	»
Hasta 20 grados.....	Id.	7	»	3	»	50	»	14	»
De 20 inclusive á 27.....	Id.	10	»	5	»	5	»	20	»
De 27 id. á 34.....	Id.	12	»	6	»	6	»	24	»
De 34 id. arriba.....	Id.	15	»	6	»	50	»	26	»
Licores.....	Id.	15	»	6	»	50	»	26	»
Aceite de Oliva.....	Arroba	3	»	1	»	75	»	7	»
Jabon duro.....	Id.	3	»	1	»	50	»	6	»
Carnes muertas que se espendan en la carnicería y demás puestos públicos.									
Vaca, buey, ternero, carnero, corderos de todas clases, macho cabrio, borregos, borregas, ovejas, cabras, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra	»	9	»	5	»	5	»	19
Tocino fresco, manteca y demás carnes frescas de cerdo.....	Id.	»	15	»	8	»	8	»	31
Tocino salado, manteca y demás carnes saladas de cerdo, chorizos, morcillas y demás embutidos.....	Id.	»	21	»	11	»	11	»	45
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Id.	»	15	»	8	»	8	»	31
Carnes en vivo incluidas las reses de todas clases que degüellen los vecinos en sus casas para el consumo de sus familias.									
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno	27	»	15	»	50	»	54	»
Novillos y Novillas de dos á cuatro años.	Id.	20	»	10	»	10	»	40	»
Terneras hasta dos años.....	Id.	15	»	7	»	50	»	30	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	»	50	»	75	»	5	»
Ovejas.....	Id.	»	75	»	38	»	38	»	151
Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	1	»	»	50	»	50	»	2
Corderos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Id.	1	»	75	»	75	»	5	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	»	50	»	25	»	25	»	1
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Id.	2	»	1	»	1	»	4	»
Machos cabrios.....	Id.	2	»	1	»	25	»	5	»
Cerdos cebados.....	Id.	18	»	9	»	9	»	36	»
Cerdos sin cebar de más de medio año.....	Id.	9	»	4	»	50	»	18	»
Cerdos de cria hasta seis meses.....	Id.	1	»	75	»	75	»	3	»
Cerbeza.....	Arroba	3	»	1	»	50	»	6	»

5.ª En el caso de que por cualquier causa legal deban disminuirse ó aumentarse los derechos y recargos que se marcan en la precedente tarifa, no por eso podrá rescindirse el contrato, sino que se disminuirá ó aumentará tambien en la proporcion que corresponda la cantidad en que se haya adjudicado el arriendo.

6.ª Las introducciones en el pueblo de las especies de Consumos, se harán desde el amanecer hasta el anochecer por las calles de ..... (se nombrarán aquí las calles), y los introductores se dirigirán sin salirse de ellas, al local ..... (se dirá aquí el local que es), que se designa como Fielato para contar, medir ó pesar dichas especies y verificar el pago de los derechos y recargos en el caso de que vengán destinadas al consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho Fielato las que vayan de tránsito. Si el Fielato no reüniere las condiciones de seguridad, capacidad y demás necesarias para servir de Depósito á las especies que van de tránsito, podrán sus dueños despues de dar aviso en el Fielato, llevarlas á la posada en que pernecten, siempre que el mesonero dé al rematante fianza por escrito, comprometiéndose en ella á que bajo su responsabilidad no saldrá el género de la posada sin que lo presencie el rematante. A los tragineros les será permitido entrar en el pueblo durante la noche, pero no podrán descargar sin dar antes aviso al rematante.

7.ª Los que contravinieren á lo que en la precedente condicion se espresa, sufrirán la pena de la pérdida del género si su valor en venta no excede de 500 reales; y si excede de dicha cantidad, no perderá el género, pero se le impondrá la multa que corresponda con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y el pago de derechos y recargos. La declaracion de los comisos y la imposicion de las multas corresponde á la Junta administrativa que se com-

pone del Alcalde, del Sindico, de un vecino nombrado por el rematante y de otro vecino que nombre el dueño del género aprendido. El género que sea decomisado por la Junta y las multas que la misma imponga, corresponden y deben entregarse al rematante. Las corambres y cualesquiera otras clases de embases no pueden decomisarse y deben volverse á sus dueños.

8.ª Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre la cantidad que por derechos y recargos debe exigirse de las especies ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde con apelación á la Administración ó al Gobierno de provincia.

9.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

10. El Ayuntamiento prestará al arrendatario los auxilios que necesite para el cobro de los derechos y recargos.

11. El rematante entregará al Ayuntamiento en los días 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre, la cuarta parte de la cantidad en que se le adjudiquen los ramos, sin que le sirva de excusa las reclamaciones que por cualquier causa pueda tener pendientes. Los apremios y demás perjuicios que al pueblo se irroguen por la falta de cumplimiento de esta condicion, serán de cuenta y pago del rematante.

12. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna de la cantidad en que se le adjudique el remate.

13. El arrendatario dará fiador á satisfaccion del Ayuntamiento para garantizar el contrato.

14. A los ocho dias despues del primer remate, se celebrará el segundo, en el que se admitirán las pujas que se hagan con arreglo á Instruccion.

En los pueblos en que se haga cosecha de vino, se añadirán las condiciones siguientes.

15. Los aforos de las bodegas de cosecheros de vino, se harán por lo menos cuatro veces al año, á saber: uno en 1.º de Enero: otro ántes que principie á encabezarse el vino de la nueva cosecha, pagando entónces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes á las cántaras que resulten de menos y no haya pagado en los meses anteriores, con deducción de las que hayan sido extraídas para otros pueblos, de las que hayan sido destinadas á la fabricacion de aguardiente, y el 4 por 100 por mermas y derrames del total de las que resulten consumidas en el pueblo. El tercer aforo se practicará inmediatamente despues que se haya encubado el vino de la nueva cosecha, abriendo segunda cuenta á cada cosechero; y el cuarto al terminar el arriendo.

Para averiguar la cantidad de vino que el cosechero ha consumido en el pueblo en esta segunda temporada, de la que así bien debe exigirse los derechos y recargos, se hará otra liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

16. Para justificar el cosechero la salida del vino para otros pueblos y lo que destina á fabricacion de aguardiente, es indispensable, que ántes que salga el líquido de la bodega, presente al rematante una papeleta firmada por el mismo cosechero, expresando el número de cántaras que vá á extraer, cuyo documento le será devuelto en el acto por el rematante con su firma de Tomé razon; pudiendo este, si lo cree conveniente, presentarse en la bodega para cerciorarse de la salida. Dichas papeletas de salida se presentarán por los cosecheros al tiempo de hacerse el segundo y el cuarto aforo, porque de lo contrario, no pueden serles de abono.

17. Los cosecheros de vino que hagan introducciones para rellenar sus cubas y basijas sin conocimiento del rematante, incurrirán en la pena del comiso de las cántaras que hubieren introducido. Tambien será decomisado el vino que se adultere con objeto de defraudar los derechos.

18. Los fabricantes de aguardiente presentarán al rematante de este artículo doce horas ántes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que se expresarán la cantidad de vino que destinan á la fabricacion; el número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponen hacer uso diariamente; la hora en que cada dia ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas; el número de dias que próximamente durará la fabricacion, y si intenta hacerla tambien con cascá de uva ú orujo.

19. El fabricante que se propasare á elaborar aguardiente sin haber llenado ántes los requisitos prescritos en la condicion anterior, incurrirá en la pena del cuádruplo del derecho del aguardiente elaborado, y si reincidiere será decomisado lo fabricado.

20. Los aforos en las fábricas de aguardiente, se ejecutaran cuando menos de tres en tres meses, y se deducirán para el pago de derechos las cántaras que los fabricantes hayan extraído para otro pueblo y las que hayan destinado á encabezar vinos, siempre que uno y otro lo acrediten con papeletas de salida intervenidas por el rematante del ramo, en la forma que respecto al ramo del vino se previene en la condicion 16.

21. Los cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente, pagarán mensualmente al arrendatario los derechos y recargos correspondientes á la cantidad que de dichas especies hayan consumido.

Tambien se acordó que el primer remate se celebre en la casa de Ayuntamiento dando principio á la hora de ..... del dia .....; y el segundo en el mismo local, á la hora de ..... del dia .....; que el precedente pliego de condiciones se ponga de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que para hacérselo saber todo al público, se fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, con lo cual se levantó la sesion.

Fui presente.

El Alcalde,

El Srío.

1.ª diligencia de edictos.—La arreglo yó el Secretario de que, en cumplimiento de lo acordado por la Municipalidad, se han fijado en este dia edictos en los sitios públicos de costumbre, anunciando las subastas y haciendo saber, que el pliego de condiciones se halla de manifesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Fecha y firma del Secretario.

Acta del primer remate.—En el pueblo de ..... á tantos de tal mes y año, dia señalado para la celebracion de la primera subasta para el arrendamiento de los derechos y recargos de Consumos para el próximo año de 1863, se reunieron los Señores Concejales en la casa de Ayuntamiento; y siendo la hora prefijada, despues de haber entrado en el local todas las personas que quisieron, el Sr. Presidente ordenó al infrascrito Secretario, leyese en voz alta é inteligible el pliego de condiciones acordado por la Corporacion y que vá á la cabeza de este expediente. Verificada la lectura en los términos expresados, dicho Sr. Presidente declaró abierta la licitacion, advirtiéndole que no se admite proposicion que no cubra la cantidad señalada como base en la condicion 3.ª

Despues de escrito esto se continuará la extension del acta expresando el por menor de la subasta; es decir, la primera proposicion y todas las pujas á la llana que se hicieren, y se adjudicará el remate al mas ventajoso postor. Esta acta, como todas las de remate, se firmará por los Concejales que se hallen presentes, por el rematante y su fiador y por el Secretario de Ayuntamiento.

Seguidamente se extenderá diligencia de haberse puesto al público los edictos recordando la celebracion del segundo remate.

A continuacion se estenderá el acta del segundo remate que debe celebrarse ocho dias despues del primero. En este remate, la primera proposicion admisible ha de ser, cuando menos, del 5 por 100 de la cantidad á que ascendió en el primero. Despues se admitirán todas las pujas á la llana que se hagan, y se adjudicará definitivamente el remate al que hubiese ofrecido la cantidad mayor.

Por último se estampará el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que se remitan el expediente original y una copia del mismo en papel de oficio á la Administracion principal de Hacienda pública, con lo cual queda terminado el expediente.

SEGUNDO CASO.

En este segundo caso el expediente se forma con los documentos que á continuacion se expresan.

Acta del pliego de condiciones que ya tiene estendida el Ayuntamiento en la forma que que la esplicado en el primer caso.

Diligencia de haberse fijado al público los edictos anunciando las subastas, que es la misma que tambien tiene ya estendida.

Acta del primer remate encabezándola segun queda indicado en el primer caso, y acabándola espresando que no se ha presentado licitador.

En seguida se anotará la diligencia en que se espresará que se han fijado los edictos recordando la celebracion del segundo remate.

A continuacion se estenderá el acta del segundo remate, que se hace en concepto de primero, admitiendo por primera proposicion la que cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, y despues pujas á la llana.

Seguidamente se estampará la diligencia de haberse fijado al público los edictos anunciando el tercer remate.

Despues se estenderá el acta del tercer remate. En este remate, que es el último, y que se hace en concepto de segundo, la primera proposicion admisible ha de ser precisamente del 5 por 100 de la cantidad en que quedó adjudicado en el remate anterior. Si se presentare esta proposicion se admitirán en seguida todas las pujas á la llana que se hagan por los licitadores y se adjudicará definitivamente el arriendo al postor mas ventajoso.

Por último, se estenderá el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que se remita el expediente original y su copia á la Administracion, con lo cual quedan terminadas las diligencias.

TERCER CASO.

Se formará el expediente por el orden y con los documentos que se expresan á continuacion.

El primer documento es, como en todos los casos, el acta y pliego de condiciones.

Seguidamente la diligencia de fijacion de edictos.

A continuacion el acta del primer remate haciendo constar que no se ha presentado licitador.

En seguida se estenderá la diligencia de anuncios recordando la celebracion del segundo remate.

Despues el acta del segundo remate en la que se expresará que no se ha presentado licitador que haga proposicion ni aun por las dos terceras partes de la cantidad señalada por base.

A continuacion se estampará el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo queden abiertas las subastas hasta que se presente proposicion por escrito al Ayuntamiento cubriendo, cuando menos, las dos terceras partes; y que se haga saber al público por medio de edictos. Se advierte que de este acuerdo se preciso dar aviso inmediatamente á la Administracion para que sepa la causa del retraso en el envio del expediente.

Despues de este acuerdo se pondrá la diligencia de fijacion de edictos haciendo saber que estan abiertas las subastas.

Si despues de esto se presentase al Ayuntamiento la proposicion por escrito ofreciendo cubrir las dos terceras partes, se estampará á continuacion de ella el acuerdo admitiéndola, señalando dia para la celebracion del último remate y disponiendo que se fijen los correspondientes edictos por término de ocho dias.

Acto continuo se estampará la diligencia haciendo constar que se han fijado los edictos anunciando la celebracion del último remate, bajo la base de las dos terceras partes ofrecidas.

En seguida se estenderá el acta de dicho último remate, en el que después de leída la proposición ofreciendo las dos terceras partes, se admitirán pujas á la llana, cerrándose el acta con la adjudicación definitiva del arriendo al postor mas ventajoso.

Por último, se estenderá el acuerdo disponiendo que se remita el expediente original y su copia á la Administración, con lo cual queda aquel concluido.

#### CUARTO CASO.

En este caso, que es el último, se instruye el expediente como en el caso tercero hasta después de escrita la diligencia haciendo saber que queda abierta la subasta, por manera, que ha de formarse con los siguientes documentos.

Acta del pliego de condiciones: diligencia de haberse anunciado los remates: acta del primer remate sin licitador: diligencia de edictos para el segundo remate: acta del segundo remate sin licitador; acuerdo disponiendo que queden abiertas las subastas; y, por último, la diligencia de haberse hecho saber al público por medio de edictos que están abiertas las subastas.

Después de todo esto, y cuando ya está próximo el fin del año sin que se haya presentado proposición alguna, se estenderá el acuerdo del Ayuntamiento estableciendo los medios de recaudar los derechos y recargos por administración de su cuenta y bajo su responsabilidad; de este acuerdo se dará aviso inmediatamente á la Administración con lo cual concluyen las diligencias.

Queda explicado con claridad todo cuanto puede ocurrir en la formación de los expedientes de arrendamiento de los derechos y recargos de consumos á la libre venta; detallados uno por uno, todos los documentos de que, en cualquiera de los cuatro casos, deben constar, y su orden de colocación. Si apesar de tan claras y lizas esplicaciones hubiese algun Ayuntamiento que dejase de llenar este servicio con la exactitud y puntualidad debidas, preciso será atribuirlo á su tibieza ó mala fé, y pueden por lo tanto estar seguros de que sufrirán el castigo que corresponda. Burgos 18 de Setiembre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe de minas del distrito, no existir terreno franco para el registro de la mina de carbon de piedra, que con el nombre de «Concepcion» solicitó D. Juan Valeriano Ontoria, en término de San Adrian de Juartos, por hallarse incluido dentro de la 4.<sup>a</sup> pertenencia de la mina «Esperanza», he acordado declarar fenecido y sin efecto dicho registro, publicándose en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Burgos 14 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Visto el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, del cual resulta no existir mineral en el punto registrado por D. Francisco Burillo, con el nombre de buena Esperanza, término de Contreras, he acordado de conformidad con lo prescrito por el art. 34 de la ley de minas vigente, declarar anulado y fenecido dicho registro.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Visto el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Minas, del cual resulta no existir terreno franco para el registro solicitado por D. Juan Valeriano Ontoria, en término de Villasur de Herreros, con el nombre de «Amistad», he acordado declarar sin efecto dicho registro, de conformidad con lo dispuesto por la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto publicar en este

periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Eugenio de Orue, vecino de esta ciudad, en el dia 19 del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de la *Esperanza*, en terreno realengo, término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de id., sitio llamado el Vardal, lindante por N. monte del Vardal, E. senda que vaja de la mina S. Prudencio, S. heredad de los herederos de Don Tomás Varona y P. subida al monte del Vardal; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente; Se tendrá por punto de partida la Peña de Marimefe, desde donde se medirán en direccion N. 300 metros, fijándose la primera estaca; desde él se medirán en direccion E. 500 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

A las doce del dia 7 de Octubre inme-

diato; se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de Provisiones del distrito de Castilla la Vieja, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Direccion general de Administracion Militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 22 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

A las doce del dia 8 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Granada, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Direccion general de Administracion Militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 22 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### Relacion núm. 78.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida

de las liquidaciones.

#### INTERESADOS.

97066	D. Isidro Fernandez.
97515	Marcos del Barrio.
97316	Miguel Rebolado.
99281	Braulio Beiga.

Madrid 15 de Setiembre de 1862.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Licenciado Don Pedro Sainz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo, á Telesforo de Aja, vecino de la villa de Espinosa de los Monteros, en su concejo de Bárcenas, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo sobre muerte de una mula, de la pertenencia de Don

Manuel Barquin, su convecino, que tuvo lugar en la noche del siete de Julio último; prevenido, que de no hacerlo, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Pedro Sainz de Russio.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que en el expediente que se dirá se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Isacc Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y resultando que por Fernando Ortega, Cipriano Tapia, vecinos de Santa Maria Mercadillo, y Nicolás Portugal que lo es de Villalvilla de Gumiel, se ha promovido incidente de pobreza, solicitando se les declare pobres para litigar en el pleito que han de promover contra Manuel Ortega, vecino de Gumiel de Izan, en reclamacion de ciertos bienes, fundándose en que los pocos bienes que poseen no les producen mucho al doble jornal de un bracero, sin que ejerzan por otra parte industria alguna: que comunicado traslado de dicha pretension al Manuel, este no se ha presentado dando lugar á que se le acuse la rebeldia y se hayan entendido las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal: y que el ministerio Fiscal ninguna oposicion ha hecho á que se reciba la oportuna justificacion:

Resultando que los demandantes han justificado en debida forma por medio de tres testigos los fundamentos de su pretension;

Visto el artículo ciento ochenta y dos y su número tercero de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: que debo declarar y declaro á Fernando Ortega, Cipriano Tapia y Nicolás Portugal, pobres para litigar, á quienes se les defenderá como tales y en el papel de su clase. Asi por esta sentencia definitiva, que ademas de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Isaac Martinez

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Isacc Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la Audiencia pública de este dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano originario doy fé.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito; y para los efectos que ella se espresan, signo el presente en Lerma á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Miguel Bravo Revilla.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.